

Interpretación CINIIF 17

Distribuciones a los propietarios de activos distintos al efectivo

Referencias

- NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (revisada en 2008)
- NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*
- NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*
- NIIF 10 *Estados financieros consolidados*
- NIIF 13 *Valoración del valor razonable*
- NIIF 18 *Presentación y revelación de información en los estados financieros*
- NIC 10 *Hechos posteriores al ejercicio*

Antecedentes

- 1 En algunas ocasiones las entidades distribuyen activos distintos al efectivo como dividendos a sus propietarios, cuando actúan como tales. En esas situaciones, las entidades pueden también dar sus propietarios la posibilidad de elegir entre recibir activos distintos al efectivo o recibir efectivo. Se ha solicitado al CINIIF que proporcione directrices sobre la manera en que las entidades deben contabilizar dichas distribuciones.
- 2 Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) no proporcionan directrices sobre la manera en que las entidades deben valorar las distribuciones a sus propietarios (comúnmente denominadas «dividendos»). La NIIF 18 exige que las entidades presenten información detallada de los dividendos reconocidos como distribuciones a los propietarios en el estado de cambios en el patrimonio neto o que revelen esa información en las notas.

Ámbito de aplicación

- 3 Esta Interpretación se aplicará a las siguientes categorías de distribuciones de activos no recíprocas realizadas por una entidad a sus propietarios cuando actúan como tales:
 - (a) distribuciones de activos distintos al efectivo (por ejemplo, partidas del inmovilizado material, negocios — definidos en la NIIF 3—, participaciones en la propiedad de otra entidad o grupos enajenables de elementos —definidos en la NIIF 5—), y
 - (b) distribuciones que dan a los propietarios la posibilidad de elegir entre recibir activos distintos al efectivo o recibir efectivo.
- 4 Esta Interpretación se aplicará solo a las distribuciones en las que todos los propietarios de la misma clase de instrumentos de patrimonio reciban el mismo trato.
- 5 Esta Interpretación no será de aplicación a las distribuciones de activos distintos al efectivo que estén, en última instancia, controlados por la misma parte o partes antes y después de la distribución. Esta

exclusión se aplicará a los estados financieros consolidados, separados e individuales de la entidad que realice la distribución.

- 6 De acuerdo con el párrafo 5, esta Interpretación no se aplicará cuando el activo distinto al efectivo esté controlado en última instancia por las mismas partes, antes y después de la distribución. El párrafo B2 de la NIIF 3 señala que «deberá considerarse que un grupo de personas físicas controlan una entidad cuando, como consecuencia de acuerdos contractuales, tienen colectivamente el poder para dirigir sus políticas financieras y de explotación a fin de obtener beneficios de sus actividades». Por ello, para que una distribución quede fuera del ámbito de aplicación de esta Interpretación porque las mismas partes controlen el activo antes y después de la distribución, el grupo de accionistas individuales que reciba la distribución ha de tener, como resultado de acuerdos contractuales, ese poder colectivo último sobre la entidad que realiza la distribución.
- 7 De acuerdo con el párrafo 5, esta Interpretación no será de aplicación cuando una entidad distribuya algunas de sus participaciones en la propiedad de una dependiente, pero siga conservando el control de esta. Si la entidad realiza una distribución que da lugar a que dicha entidad reconozca una participación no dominante en su dependiente, contabilizará la distribución de acuerdo con la NIIF 10.
- 8 Esta Interpretación se refiere exclusivamente a la contabilización por parte de la entidad que realiza una distribución de activos distintos al efectivo. No contempla la contabilización por parte de los accionistas que reciben esa distribución.

Problemas

- 9 Cuando una entidad declare una distribución y tenga la obligación de distribuir los activos de que se trate entre sus propietarios, debe reconocer un pasivo por el dividendo a pagar. Esta Interpretación aborda los siguientes problemas:
 - (a) ¿Cuándo debería reconocer la entidad el dividendo a pagar?
 - (b) ¿Cómo debería valorar la entidad el dividendo a pagar?
 - (c) Cuando una entidad liquide el dividendo a pagar, ¿cómo debería contabilizar las posibles diferencias entre el importe en libros de los activos distribuidos y el importe en libros del dividendo a pagar?

Acuerdo

Cuándo reconocer un dividendo a pagar

- 10 El pasivo por el pago de un dividendo se reconocerá cuando el dividendo esté debidamente autorizado y no quede ya a discreción de la entidad, que será la fecha:
 - (a) en que la declaración del dividendo, realizada, por ejemplo, por la dirección o el consejo de administración, sea aprobada por la autoridad correspondiente, por ejemplo, los accionistas, si la normativa nacional requiere esa aprobación, o
 - (b) en que sea declarado el dividendo, por ejemplo, por la dirección o el consejo de administración, si la normativa nacional no requiere ninguna aprobación adicional.

Valoración de un dividendo a pagar

- 11 La entidad valorará el pasivo por la distribución de un dividendo a sus propietarios en activos distintos al efectivo por el valor razonable de los activos que se vayan a distribuir.

- 12 Si la entidad permite a sus propietarios elegir entre recibir un activo distinto al efectivo o recibir efectivo, estimará el dividendo a pagar teniendo en cuenta tanto el valor razonable de cada alternativa como la probabilidad de que los propietarios elijan una u otra alternativa.
- 13 Al cierre de cada ejercicio, así como en la fecha de liquidación, la entidad revisará y ajustará el importe en libros del dividendo a pagar, reconociendo en el patrimonio neto cualquier variación en dicho importe como un ajuste del importe de la distribución.

Cuando la entidad liquide el dividendo a pagar, contabilización de cualquier diferencia entre el importe en libros de los activos distribuidos y el importe en libros del dividendo a pagar

- 14 Cuando la entidad liquide el dividendo a pagar, reconocerá en el resultado del ejercicio la diferencia, si la hubiera, entre el importe en libros de los activos distribuidos y el importe en libros del dividendo a pagar.

Presentación e información a revelar

- 15 La entidad presentará la diferencia descrita en el párrafo 14 como una partida separada en el resultado del ejercicio.
- 16 La entidad revelará la siguiente información, si procede:
- (a) el importe en libros del dividendo a pagar al principio y al cierre del ejercicio, y
 - (b) el incremento o la disminución en el importe en libros reconocidos en el ejercicio, de acuerdo con el párrafo 13, como consecuencia de un cambio en el valor razonable de los activos a distribuir.
- 17 Si, después del cierre de un ejercicio, pero antes de que se autorice la publicación de los estados financieros, la entidad declara un dividendo a distribuir en forma de activo distinto al efectivo, revelará:
- (a) la naturaleza del activo a distribuir;
 - (b) el importe en libros del activo a distribuir en la fecha de cierre del ejercicio, y
 - (c) el valor razonable del activo a distribuir en la fecha de cierre del ejercicio, si fuese diferente de su importe en libros, así como la información sobre los métodos utilizados para valorar ese valor razonable exigida por el párrafo 93, letras (b), (d), (g) e (i), y el párrafo 99 de la NIIF 13.

Entrada en vigor

- 18 Las entidades aplicarán esta Interpretación, de forma prospectiva, a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. No se permite la aplicación retroactiva. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Interpretación a un ejercicio que comience con anterioridad al 1 de julio de 2009, revelará este hecho y también aplicará la NIIF 3 (revisada en 2008), la NIC 27 (modificada en mayo de 2008) y la NIIF 5 (modificada por esta Interpretación).
- 19 La NIIF 10, publicada en mayo de 2011, modificó el párrafo 7. Las entidades aplicarán la modificación cuando apliquen la NIIF 10.
- 20 La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modificó el párrafo 17. Las entidades aplicarán la modificación cuando apliquen la NIIF 13.
- 21 La NIIF 18, publicada en abril de 2024, modificó el párrafo 2. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 18.